



**ORDENANZA Nº-24**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA SOBRE PRESTACIONES DE SERVICIOS DE GUARDERÍA MUNICIPAL**

**Artículo 1. Fundamento y régimen**

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ordenanza regula la tasa por la prestación del servicio de guardería municipal.

**Artículo 2. Hecho Imponible**

Constituye el hecho imponible de este tributo la utilización de los servicios que preste la Guardería Infantil Municipal.

**Artículo 3º. Sujetos pasivos.**

- Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el artículo segundo y que sean beneficiarios de la prestación de los servicios de guardería.

**Artículo 4º. Responsables.**

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria y los coparticipes o cotitulares de las Entidades Jurídicas o Económicas..
- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los



supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria, 58/2003 de 17 de Diciembre

**Artículo 5. Exenciones.**

1.- No se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

**Artículo 6 Cuota Tributaria**

1.-Las bases de estas exacciones constituyen el importe del coste de la plaza no subvencionada por la Junta de Andalucía; coste cuya cuantía se actualiza cada año y que para el curso 2011-2012 se fija en 209,16 €.

**Artículo 7. Reducciones y Bonificaciones.**

Sobre la cuota tributaria resultante de aplicar las tarifas de la Junta de Andalucía, se aplicarán las siguientes Bonificaciones:

- Se establece una bonificación del 50 % de la cuota municipal para aquellas familias numerosas cuya renta per cápita no supere los 5000 € anuales.
- Se establece una bonificación del 35 % de la cuota municipal para aquellas familias numerosas cuya renta per cápita supere los 5000 € anuales.
- Para la primera plaza, se establece un precio máximo de 100 €, aplicable a aquellas cuotas en las que la bonificación de la Junta de Andalucía sea inferior al 75%.
- Cuando la familia sea usuaria de varias plazas, la segunda y tercera plaza tendrán una reducción del 15 % de la cuantía que resulte aplicable a la primera plaza con arreglo a los criterios establecidos en la presente Ordenanza.
- Cuando la familia sea usuaria de más de tres plazas, la cuarta y sucesivas serán gratuitas.

# EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PALENCIANA



A los efectos de la presente Ordenanza se considerarán ingresos de la Unidad Familiar, los obtenidos por la suma de los ingresos de cada uno de los miembros de la misma, entendiéndose como ingresos cualquier renta susceptible de integrar el hecho imponible en el Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los solicitantes deberán acreditar los rendimientos obtenidos a través de los siguientes medios:

- a. La autoliquidación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas referida al periodo impositivo inmediatamente anterior, con plazo de presentación vencido, a la fecha de solicitud de algunas de las ayudas previstas en el presente Decreto respecto de aquellos miembros que vengan obligados a presentar declaración por este impuesto.
- b. El certificado de retenciones expedido por el pagador de los rendimientos cuando no exista la obligación a la que se refiere la letra anterior.
- c. En defecto de los anteriores, cualquier otro medio que acredite la realidad de la percepción.

## **Artículo 8º. Devengo.**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de prestación del servicio de guardería.

## **Artículo 9º. Ingreso.**

El pago de esta Tasa se realizará:

- a) Cuando se trate de auto liquidaciones, se realizará el ingreso antes de la prestación del servicio o realización de la actividad, en la Tesorería municipal o en las entidades financieras que se señalen al efecto.
- b) Cuando se trate de liquidaciones periódicas, en los plazos y lugares que se señalen en el edicto de exposición al público, y también mediante domiciliación bancaria.

## **Artículo 10.- Infracciones y sanciones tributarias**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PALENCIANA



### **Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza.**

La presente Ordenanza Fiscal, modificada por Acuerdo de Pleno de 12 de mayo de 2012 y publicada en el BOP de Córdoba nº 132, de 12 de Julio de 2012, comenzará a regir el día siguiente a su publicación en el BOP, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

LA ALCALDESA

EL SECRETARIO INTERVENTOR

PALENCIANA, a 12 de Julio de 2012 .

